

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1041-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de octubre del 2023

VISTO:

El Expediente n.° 494-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA**, representado por el Obispo de Tacna y Moquegua, Mons. Marco Antonio Cortez Lara, contra la **Resolución n.° 0843-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de agosto del 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso entre otros, la **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por esta Superintendencia respecto del **área de 2 612,32 m²** que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el Lote 1, Mz. L, la avenida 2, Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda V, Sector B, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.° P08013323 del Registro de Predios de Ilo, con CUS n.° 44047 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3. Que, mediante la **Resolución n.º 0843-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de agosto del 2023 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección aprobó: **i) EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por esta Superintendencia respecto del **área de 2 612,32 m²** que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el Lote 1, Mz. L, la avenida 2, Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda V, Sector B, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08013323 del Registro de Predios de Ilo, con CUS n.º 44047; toda vez, que no cumplió con destinar a la finalidad asignada en dicha área, puesto que se encuentra libre sin edificaciones o cerco que permita su delimitación y custodia; si bien, la **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA** en sus descargos señaló que tenía previsto desarrollar el proyecto “**Construcción del Complejo Parroquial Santísima Trinidad - Ilo**” en la totalidad de “el predio”; no presentó documentación que acredite las acciones concretas a realizar, aunado a ello, no se obtuvo respuesta a lo requerido mediante Oficio n.º 01489-2023/SBN-DGPE-SDAPE; **ii) CONSERVACIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA** respecto del **área de 2 297,13 m²** que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el Lote 1, Mz. L, la avenida 2, Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda V, Sector B, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08013323 del Registro de Predios de Ilo, con CUS n.º 44047; toda vez, que sobre esta área sí cumplió con la finalidad asignada al predio;

4. Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación dentro del plazo de quince (15) días; y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219º del “TUO de la LPAG”), en concordancia con el artículo 207º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “la LPAG”). Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 222º del “TUO de la LPAG”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 28 de setiembre del 2023 (S.I. n.º 26552-2023) la **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA** representado por el Obispo de Tacna y Moquegua, Mons. Marco Antonio Cortez Lara (en adelante, “el administrado”), interpuso recurso de reconsideración contra el extremo del acto administrativo contenido en “la Resolución” **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por esta Superintendencia respecto del **área de 2 612,32 m²** que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el Lote 1, Mz. L, la avenida 2, Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda V, Sector B, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08013323 del Registro de Predios de Ilo, con CUS n.º 44047 (“el predio”). Para dicho efecto adjuntan entre otros: **i)** Recibo de cancelación de pago del 23 de junio de 2023, concepto: inspección técnica a edificación desarrollo; **ii)** Formulario Único de Trámite de la Municipalidad Provincial de Ilo, recepcionado el 27 de junio de 2023, en el que “el administrado” solicita autorización para el cerco perimétrico; **iii)** plano diagnóstico, planimetría general, suscrito por el representante de “el administrado”; **iv)** Cronograma general del proyecto, suscrito por el representante de “el administrado”; **v)** fotos de actividades participativas de la comunidad; **vi)** fotos de compra de materiales de construcción; **vii)** fotos de trabajos de estructuras y trabajos en trazo y zanjas, zolados; **viii)** fotos de la colocación de plantones en áreas verdes; **ix)** Expediente Técnico (Plan Conceptual) “Construcción de la zona recreativa y estudios en la parroquia Santísima Trinidad – Ilo Moquegua”;

5.1 Indica que, la labor que desarrollan es brindar una educación integral en la que transmitan las verdades religiosas conforme al magisterio, procurando la formación integral de la persona humana, en orden a su fin último y simultáneamente, al bien común de la sociedad, de los niños y los jóvenes, de manera que puedan desarrollar armónicamente sus dotes físicas, morales e intelectuales, adquieran un sentido más perfecto de la responsabilidad y

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

se preparen a participar activamente en la vida social.

- 5.2** Se ratifican en el contenido de la Solicitud de Ingreso n.º 16670-2022, que señala que se deje sin efecto la posibilidad de extinguir parcialmente la afectación en uso, dado que están trabajando en el “Complejo Parroquial Santísima Trinidad – Ilo”. Asimismo, la finalidad de la Diócesis de Tacna y Moquegua no califican en la causal de extinción por incumplimiento de la finalidad, puesto que imparten sacramentos completos y no parcialmente, brindan catequesis infantiles para la primera comunión y no parcialmente, juveniles para la confirmación y no parcialmente, para adultos en la preparación matrimonial y no parcialmente, brindan los sacramentos de unión de los enfermos y extremaunción de forma completa y no parcialmente. Es decir, cumplen a cabalidad con la finalidad de la Iglesia en bien de la comunidad.
- 5.3** Señala que, en el detalle cronológico de “la Resolución” no se ha considerado la reunión virtual sostenida entre representantes de “el administrado” y la SDAPE, en el que manifestaron que realizarían acciones para lograr mejora del “Complejo Parroquial Santísima Trinidad – Ilo”.
- 5.4** Precisa que, su intención no ha sido desatender el contenido del Oficio n.º 01489-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2023, el mismo que por razones que no pueden explicar, no ha llegado al despacho de la persona encargada, tal como ha ocurrido con otros documentos ingresados entre el 28 de febrero y 2 de marzo. Esto les ha ocasionado algunos problemas en la política de trabajo, máxime en el caso que se está tratando por un silencio involuntario nos causa perjuicio. Señalan que, su costumbre siempre ha sido responder los documentos con anticipación al plazo que pudiera corresponder, tal como es el caso con el Oficio n.º 03610-2022/SBN-DGPE-SDAPE, cuyo vencimiento fue el 28 de junio de 2022 y fue respondido por la institución el 23 de junio de 2022, por medio de la mesa de partes virtual.
- 5.5** Precisa los avances que ha venido realizando, han tramitado ante la Municipalidad Provincial de Ilo – Gerencia de Desarrollo Urbano, Licencia de Construcción del tramo de cerco perimétrico correspondiente. Con dicho cerco tendrán la seguridad para avanzar con el proyecto de una forma más ágil y efectiva, pues se continuará con la realización de diversas actividades de recaudación con la participación de la comunidad parroquial.
- 5.6** Asimismo, se han llevado diversas actividades para recaudar fondos que serán destinados a la construcción del cerco perimétrico, a la fecha ya se han adquirido materiales necesarios, se ha realizado el marcado y cavado de zanjas, se están realizando amarres de las estructuras metálicas de soporte para proceder a levantar las paredes.
- 5.7** Indica el estado actual de “el predio” que han realizado una limpieza total del área para poder recibir los materiales a emplearse en el cerco e inmediatamente se iniciará el levantamiento de las paredes y columnas del cerco, trabajo que se concluirá en los próximos días. Asimismo, se están plantando plantas y árboles para el mejoramiento de los espacios con área verde. Paralelamente se continuará con las actividades de recaudación de fondos para construir la losa deportiva que consiste en una cancha de usos múltiples para las actividades recreativas de los niños y jóvenes de la comunidad más cercana.
- 6.** Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG” en concordancia con el artículo 207º de “la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPAG” y “la LPAG”:

De acuerdo con el cargo de la notificación n.º 2364-2023-SBN-GG-UTD del 1 de septiembre del 2023, “la Resolución” fue efectivamente **notificada el 15 de septiembre del 2023 a “el administrado”**; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 6 de octubre de 2023**. En virtud de ello, dado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 28 de setiembre del 2023, se encuentra dentro del plazo legal establecido.

6.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁴. En ese sentido, “el administrado” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el quinto considerando de la presente Resolución.

6.3. Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “el administrado”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la Resolución impugnada.

7. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el quinto considerando de la presente Resolución “el administrado” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley n.º 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley n.º 31603, y en el artículo 219º del “TUO de la Ley n.º 27444”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo a la luz de la nueva prueba presentada;

8. Que, de acuerdo a lo señalado por “el administrado” (S.I. n.º 26552-2023), es cierto que en “la Resolución” no se ha señalado la reunión virtual sostenida entre representantes de “el administrado” y la SDAPE, en el que manifestaron que realizarían acciones para lograr mejora del “Complejo Parroquial Santísima Trinidad – Ilo”; pero ello, no es un argumento trascendental más aún que posteriormente a la reunión sostenida el día 12 de diciembre de 2023, se solicitó información a “el administrado” mediante Oficio n.º 01489-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2023, a fin de conservar la afectación en uso, es decir tuvieron la oportunidad de presentar documentación de las acciones que venían realizando para cumplir con el objeto de su destino, en consecuencia, con lo señalado no se desvirtúa lo resuelto por “la Resolución”;

9. Que, asimismo “el administrado” manifiesta que si bien reconoce que no emitió respuesta al Oficio n.º 01489-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2023; sin embargo, de la revisión de la nueva prueba remitida se advierte que adjuntó documentación (Formulario Único de Trámite y recibo de pago) que acredita que han gestionado la autorización para el cerco perimétrico. Asimismo, con las fotografías presentadas se observa que han realizado actividades participativas para conseguir fondos para la ejecución del cerco perimétrico, actualmente han adquirido materiales necesarios, se ha

⁴Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.Pag.209.

realizado el marcado y cavado de zanjas, se están realizando amarres de las estructuras metálicas de soporte para proceder a levantar las paredes; además, se advierte que están plantando plantas y árboles para el mejoramiento de los espacios con área verde, con ello se percibe acciones concretas para custodiar “el predio” denotando interés de continuar con la administración de “el predio”, en consecuencia, con lo señalado desvirtúa lo resuelto por “la Resolución”;

10. Que, asimismo, “el administrado” adjuntó documentación denominada Expediente Técnico “Construcción de la zona recreativa y estudios en la parroquia Santísima Trinidad – Ilo Moquegua”, de la revisión del contenido se observa que se describe: **i)** nombre del proyecto; **ii)** antecedentes y problemática; **iii)** objetivos generales y específicos; **iv)** características generales; **v)** descripción de la situación actual; **vi)** consideraciones en el diseño del proyecto; **vii)** descripción del proyecto; **viii)** metas físicas del proyecto; **ix)** presupuesto de obra; **x)** modalidad de ejecución de obra; **xi)** plazo de ejecución de obra; **xii)** conclusiones; **xiii)** recomendaciones; con ello se advierte, que no se considera la documentación presentada como un Expediente Técnico, toda vez que, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”; no obstante, se verifica que contiene la idea del proyecto a ejecutar; por lo que, se corrobora que “el administrado” viene realizando acciones fehacientes para ejecutar el citado proyecto, en consecuencia, con lo señalado desvirtúa lo resuelto por “la Resolución”;

11. Que, además, de la revisión del plano diagnóstico presentado se advierte que sobre “el predio” han proyectado realizar lo siguiente: **i)** Zona formativa – Espiritual (Salón de Catequesis, Salón de estudio bíblico); **ii)** zona de servicios complementarios (Salón de usos múltiples, servicios higiénicos, depósito, estacionamiento); **iii)** zona recreativa (losa deportiva multiusos); **iv)** zonas exteriores (área verde, caminerías); razón por la cual, se verifica que efectivamente tiene proyectado ejecutar el citado proyecto, con lo cual demostraría el interés y la necesidad de continuar con la administración del mismo; en consecuencia, se desvirtúa lo resuelto por “la Resolución”;

12. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección “el administrado” está demostrando que se encuentra realizando las acciones correspondientes para cumplir con el objeto de su destino, que es destinar “el predio” al proyecto denominado “Construcción de la zona recreativa y estudios en la parroquia Santísima Trinidad – Ilo Moquegua”; por lo que, las pruebas presentadas desvirtúan los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto;

13. Que, corresponde a esta Subdirección disponer la conservación de la afectación en uso el **área de 2 612,32 m²** a favor la **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA**; sujeto a las siguientes obligaciones:

- 13.1.** Cumplir en el plazo de un (1) año con informar las gestiones que viene realizando, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución.
- 13.2.** Presentar el Expediente del Proyecto denominado “Construcción de la zona recreativa y estudios en la parroquia Santísima Trinidad – Ilo Moquegua” en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; bajo sanción de extinguirse la afectación en uso de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva.
- 13.3.** Sin perjuicio de lo señalado, “el administrado” tiene como obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 149° de “el Reglamento” con lo siguiente de: **i)** cumplir con mantener la finalidad de la afectación en uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 149° de “el Reglamento” siendo ello lo siguiente: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr

su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° del Reglamento; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.

13.4. De igual forma, tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la afectación en uso otorgada, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega de “el predio” y subsiste sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado - hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “el administrado” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho.

14. Que, se debe tener presente que, de conformidad con el artículo 155° de “el Reglamento” la afectación en uso se extingue por: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, **ii)** por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo; **iv)** por renuncia del beneficiario, **v)** por extinción de la entidad beneficiaria, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por cese de la finalidad, **viii)** por decisión unilateral y de plano derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **ix)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio, y **x)** otras que se determinan por norma expresa.

15. Que, asimismo, es preciso señalar, que en la presente resolución se ha evaluado el recurso de reconsideración presentado por “el administrado” respecto a la extinción parcial de la afectación en uso del área de 2 612,32 m² que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito en la partida n.º P08013323 del Registro de Predios de Ilo, con CUS n.º 44047; razón por la cual, los demás actos aprobados en la Resolución n.º 0843-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto del 2023, no han variado y se encuentran vigentes;

16. Que, en consecuencia, habiéndose determinado que “el administrado” ha cumplido con las acciones pertinentes, se mantiene la administración de la totalidad del predio inscrito en la partida n.º P08013323 del Registro de Predios de Ilo;

17. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 098-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1200-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA**, representado por el Obispo de Tacna y Moquegua, Mons. Marco Antonio Cortez Lara, contra la **Resolución n.º 0843-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor de la **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA** respecto al área de **2 612,32 m²** que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el Lote 1, Mz. L, la avenida 2, Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda V, Sector B, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08013323 del Registro de Predios de Ilo, con CUS n.º 44047, con la finalidad de que cumpla con la ejecución del proyecto denominado “Construcción de la zona recreativa y estudios en la parroquia Santísima Trinidad – Ilo Moquegua”.

Artículo 3.- La **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA** deberá cumplir con lo estipulado en el considerando décimo tercer de la presente resolución; por lo cual se debe **OTORGAR: i)** el plazo de un (1) año para que informe sobre las gestiones que viene realizando, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas; y **ii)** un plazo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que presente el expediente técnico del proyecto denominado “Construcción de la zona recreativa y estudios en la parroquia Santísima Trinidad – Ilo Moquegua”, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada.

Artículo 4.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 5.- REMITIR copia de la presente resolución al del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Fernando Javier Luyo Zegarra
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal